

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO. Calle 13 Nº 14 - 19 Teléfono 8621349.

Correo electrónico: jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	PERTENENCIA	
DEMANDANTE (S)	GLORIA EUGENIA CANO ORREGO Y/O	
DEMANDADO (S)	MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ Y/O	
RADICADO	2019-00087	
ASUNTO	NO PROCEDE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL	
INTERLOCUTORIO	100	

## SANTO DOMINGO, ANTIOQUIA, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2021)

En memorial allegado vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante adjunta documento de notificación personal de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. En efecto se allega pantallazo de notificación personal, del correo electrónico HOTMAIL.

Pretende el demandante que se tenga como notificado el señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ, como heredero determinado de la señora MARÍA GLADYS JIMÉNEZ RUIZ, conforme a lo dispuesto por el Articulo 8 del Decreto 806 de 2020. Al respecto,

## **SE CONSIDERA:**

Indica el Articulo 8 del Decreto 806 de 2020: "ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esa norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos."

En ese sentido, la notificación personal se podrá efectuar con el envío de la providencia respectiva *como mensaje de datos* a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación personal, es

decir, procederá siempre y cuando se tenga un correo electrónico o sitio suministrado por el interesado a fin de realizar la misma, que para el caso, es el correo electrónico de la apoderada judicial nombrada por el amparado por pobre.

Ahora bien, si bien es cierto que el apoderado judicial de la parte accionante envió la notificación personal por medio de correo electrónico, no aparece en el mensaje enviado, que el demandado haya recibido dicha notificación, toda vez que no se cuenta con la confirmación de que éste efectivamente recibió el correo electrónico o el mensaje de datos o haya acusado recibido, pues ésta opera desde el momento en que acuse recibo o se le haya enviado el mensaje de datos y no desde que notificado abra dicho correo. En tal sentido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de tutela del 3 de junio de 2020, explicó para que opere la notificación personal, no era obligatorio el acuse de recibo por parte del notificado, pero corresponde a la parte probar por otro medio, que ésta efectivamente se haya realizado, tal como sucede con el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P, que si la persona se rehúsa a suscribir la prueba de entrega de la notificación, la empresa se mensajería deja la comunicación en el lugar y expide un certificado de lo ocurrido, y esto se traduce a una notificación efectiva, momento en el cual empezarán a correr los términos.

En igual sentido, y para el caso de la notificación electrónica, ésta se puede realizar de igual manera, a través de una plataforma tecnológica de una empresa de mensajería, quienes actualmente cuentan con este servicio y pueden certificar cuándo el destinatario abrió o recibió un correo electrónico o el mensaje de datos, que si bien no se puede concebir como acuse de recibo, si pueden certificar respecto a ese hecho y se entenderá surtida la notificación.

En el caso, no se cuenta ni con el acuse de recibido ni con la constancia de que ésta haya sido entregada efectivamente en la dirección electrónica indicada, ni con otro tipo de prueba que permita establecer que efectivamente la notificación personal se haya realizado en debida forma.

En consideración de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo-Antioquia,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener por notificado personalmente al señor FABIO DE JESÚS JIMÉNEZ RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** Procédase nuevamente a la notificación de conformidad a lo establecido en los Artículos 290 y SS. del Código General del Proceso, concordado con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

JULIO HERNÁN ROBLEDO POSADA